



NUE 134 y 136-A-2015 (MV)

Mario Arturo Alegría contra

Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del uno de septiembre de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

Mario Arturo Alegría apeló de las resoluciones de la oficial de información de la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)**, respecto de sus solicitudes de información siguientes: a) Copia del acta que contiene el acuerdo de la Junta de Gobierno número SO-140515-5.1.1, del 14 de mayo de 2015; y b) Copia del informe técnico del manantial “El Bálsamo”, ubicado en el municipio de Ciudad Delgado, departamento San Salvador.

Las resoluciones apeladas ordenaron la entrega de una versión pública de la información solicitada, suprimiendo elementos que se consideraron como información confidencial, según el artículo 24 letras c. y d. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

El Instituto admitió y acumuló ambos recursos por existir identidad entre las partes y el objeto de las apelaciones, y se designó al comisionado instructor del caso.

En el informe justificativo ANDA ratificó lo actuado y argumentó que los informes técnicos son de “uso exclusivo” de la institución y para el cumplimiento de sus fines, por lo que adujo que estos son “confidenciales”, de acuerdo con el art. 2 de su Ley. Asimismo, manifestó que el apelante podría tener acceso al informe solicitado si cancelaba un valor aproximado de US \$3,500.00, por ser ese el costo a cancelar por estudios técnicos.

Durante el procedimiento este Instituto requirió a ANDA, como prueba para mejor proveer, la información que es objeto de controversia, la cual fue remitida y resguardada en carácter de confidencial.

En la audiencia oral, el apelante alegó que la información solicitada debe entregársele porque tiene relación con la salud pública; en cambio, ANDA agregó que la información debía pedirse por el medio idóneo y pagando los aranceles previamente establecidos para ello, e incorporó una copia simple del acuerdo No. 867, del 16 de octubre de 2009.

2. Análisis del caso:

I. El derecho de acceso a la información pública (DAIP) tiene una condición de derecho fundamental, derivado del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución), que pretende potenciar el principio y deber de las instituciones públicas de garantizar la transparencia y la publicidad de sus actos. Sin embargo, como cualquier derecho, opera en tanto no implique el irrespeto de otros derechos. Este Instituto en varias resoluciones ha sostenido que el DAIP no es absoluto y que deben respetarse los límites que establecen el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Entre estas restricciones taxativas y previamente establecidas en la ley se encuentran las categorías de información reservada e información confidencial.

II. El art. 6 letra f. de la LAIP establece que la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. En la definición de información confidencial se comprende toda información referente a los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, archivos médicos cuya divulgación comprometería la privacidad de la persona, la concedida con tal carácter por los particulares a los entes obligados, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión y aquella relativa al secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

III. En el caso concreto, **ANDA** argumenta que el informe técnico solicitado es confidencial porque sirve para “el cumplimiento de sus fines”; no obstante, este análisis no concuerda con el carácter restrictivo con el que deben ser interpretadas las causales previstas en la LAIP.

Asimismo, adujo que la elaboración de tales informes forma parte de los servicios que presta la institución, por lo que (para acceder a ellos) implica el pago de una tarifa establecida en el acuerdo N° 867 y que el interesado debe asumir.

1. Al examinar las resoluciones impugnadas se observa que la oficial de información de **ANDA** se limitó a entregar versiones públicas de la información solicitada, omitiendo aquellos datos que fueron considerados como confidenciales, sin manifestar las razones de tal decisión, tampoco que debía de pagar un costo para acceder a la versión completa de la información.

Además, al analizarse el tarifario de los servicios prestados por la autoridad apelada, se concluye que no existe una tarifa explícita para el servicio del estudio técnico objeto de la presente controversia, por lo que **ANDA** no ha probado en el presente caso la obligación de pago por dicho servicio.

2. Por otro lado, es importante tener en cuenta la forma de cómo se originó dicha información, que según la evidencia que consta en el presente expediente el apelante no solicitó la realización de un estudio técnico, su petición radico en el ofrecimiento a la autoridad apelada de la explotación de un recurso natural en una propiedad arrendada por este.

En ese contexto, **ANDA** realizó por decisión propia dicho estudio, de acuerdo a las facultades y atribuciones contempladas en el Art. 3 letras i) y j) de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, con la finalidad de explotar dicha fuente de agua para un beneficio público, utilizando recurso humano e instrumentos técnicos especializados, que son sufragados y comprados con fondos públicos.

En ese sentido, se tiene por acreditado que dicho estudio fue realizado por decisión propia de dicha entidad de acuerdo a sus atribuciones legales y fines institucionales (que



es proveer agua potable de calidad a la población), utilizando recursos públicos; asimismo, no comprobaron que existe un costo de dicho servicio, por ende es pertinente revocar las resoluciones venidas en apelación emitidas por la oficial de información de **ANDA**, y permitir el acceso a la información solicitada por el apelante.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 48, 94, 96 letra d., 98 letra d. y 102 de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

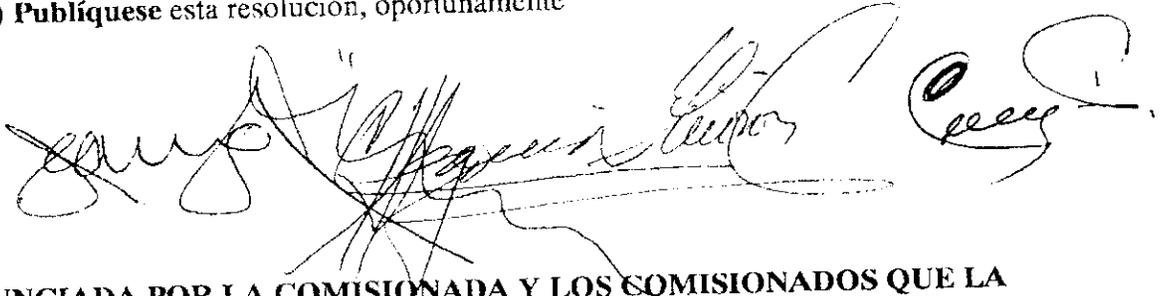
a) Revocar las resoluciones de la oficial de información de **ANDA** que restringen el acceso integro, de los siguientes documentos: 1) Acta de acuerdo de la Junta de Gobierno número SO-140514-5.1.1 del 14 de mayo de 2015; y, 2) Informe técnico del manantial El Bálsamo ubicado en Ciudad Delgado, de San Salvador.

b) Ordenar a **ANDA** que a través de su Oficial de Información, en el **plazo de cinco días hábiles contados** a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, entregue al señor **Mario Arturo Alegría** la información solicitada.

c) Ordenar a **ANDA** que en el plazo de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto, informe de cumplimiento, incluyendo un acta en la que conste la documentación entregada al apelante así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección fiscalización@iaip.gob.sv.

e) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

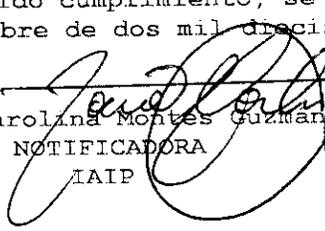
f) Publíquese esta resolución, oportunamente



**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

DG/CC

Es conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciséis.


Rocío Carolina Montes Guzmán
NOTIFICADORA
IAIP



